



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00021-00
Demandante	David Fernando Rojas Díaz
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 109 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 109 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho negó el decreto de una medida cautelar, consistente en la en la de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **i)** fallo de primera instancia REGI1-2018-35 de fecha 2 de agosto de 2019, por medio del cual se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía Número 1; **ii)** el fallo de segunda instancia SIJUR REGI1-2018-35 de fecha 7 de julio de 2021, por medio del cual se modifica la decisión del 2 de agosto de 2019 emitido en primera instancia por la Inspección Delegada Región de Policía Número 1 y en su lugar imponer sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional, y **iii)** la Resolución No. 4004 del 5 de octubre de 2021, mediante la cual ejecuta la sanción disciplinaria, proferida por el Ministro de Defensa Nacional; así como su reintegro provisional al grado de teniente.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, en un primer examen, no observó que la actuación surtida en el proceso disciplinario haya violentado el derecho al debido



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

proceso del actor. Asimismo, se indicó que el cargo encaminado al estudio de la falta de competencia requiere un estudio de fondo y detallado, con el fin de establecer si quien profirió los actos procesales se encontraba facultado para proferirlos, razón por la cual, el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

- Del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, que el Coronel Urquijo, sin tener competencia disciplinaria alguna, y de “manera sesgada” calificó la supuesta conducta cometida por el actor en “acoso sexual”, aun cuando no había iniciado la investigación disciplinaria y el supuesto afectado ni siquiera utilizó esos términos en su escrito inicial.

Seguidamente, indica que el Coronel Urquijo no tenía la competencia para haber dado la orden de iniciar la investigación preliminar, sino que ello, debió hacerlo el General Hoover Alfredo Penilla Roderó – Comandante de la Región de Policía No. 1, lo que, a su juicio, quebrantó el procedimiento legal a seguir en las competencias disciplinarias.

Resalta, que el hecho que el coronel Jorge Antonio Urquijo Sandoval haya estado al frente del Comando de Policía del Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina no se puede presumir, que entonces tiene competencias disciplinarias, pues para ello se debe acudir a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

En estos términos, solicita, se reconsidere la decisión, y en su lugar, se conceda la solicitud de medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

- Del régimen jurídico aplicable

Al presente proceso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -22 de noviembre de 2022-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

las cuales corresponden a las contenidas en el CPACA - con las modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021-, así como a las disposiciones del CGP, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

- De la Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

*" **Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005, p 749.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia que negó el decreto de una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto No. 109 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar, procede el recurso de reposición, en tanto que no existe norma en contrario que así lo prohíba y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de oportunidad.

- Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En este orden, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, motivo por el cual, una vez surtida la notificación, el término para presentar los respectivos recursos comienza a correr a partir del día siguiente.

En el presente asunto, el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo demandante se **notificó por estado**², debido a que ésta no es de aquellas providencias que deban ser notificadas personalmente, pues, no se encuentra prevista en el artículo 198 del CPACA³.

² Soporte de notificación Fijación estado (.pdf) NroActua27. 06A86457D443D102 1F0AA4D1E66A8FE0 2840B8AD1625D26B E0F7ABF7FF73C75A – ÍNDICE 27 - SAMAI.

³ **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

Asimismo, revisadas las demás normas del estatuto procesal en comento, no se advierte ninguna disposición especial que ordene notificar personalmente el auto que deniega una medida cautelar (inciso 4 art. 198 *ibid.*).

Dicha modalidad de notificación se encuentra regulada en el artículo 201 del CPACA⁴, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que todos los autos, salvo los que están sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán mediante anotación en estado electrónico, en el que debe constar la información del proceso, de las partes, la fecha de la providencia y del estado y la firma del secretario.

La referida disposición también consagra que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia. A su vez, que deberá enviársele un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para informarles sobre la anotación del estado, sin la remisión de la providencia, caso contrario ocurre con la notificación de las providencias que deban efectuarse de manera personal contempladas en el mencionado artículo, que si implica la remisión de la providencia a notificar al canal digital registrado por los sujetos procesales.

Ahora bien, la característica más importante de estas notificaciones -personal o por estado-, es la contabilización de los términos procesales, pues, mientras que para la notificación personal los términos empiezan a correr dos (2) días hábiles a partir del envío de la providencia a notificar, en la notificación por estado los términos

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

⁴ “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO** [modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021]. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado, por tanto, el término de dos (2) días contemplado en el artículo 205-2 del CPACA, no es una regla aplicable a la notificación por estados.

Sobre el tema particular, el H. Consejo de Estado⁵ ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) la notificación por estados es aplicable para todas aquellas decisiones que no se deban notificar personalmente, mientras que **la notificación por medios electrónicos es procedente en el caso de los proveídos que están cobijados por el requisito de la notificación personal.** (...)”*

[E]s necesario concluir que el término de dos [2] días hábiles -contados a partir del envío de la providencia a notificar contemplado en el artículo 205-2 del CPACA con su respectiva modificación no es una regla aplicable a la notificación por estados.

La conclusión antecedente es apenas lógica, toda vez que, se reitera, el alcance y las reglas adjetivas aplicables a la notificación por estados y a la notificación por medios electrónicos son completamente diferentes.

*El cómputo de los dos [2] días hábiles a los que se refiere el artículo 205-2 del CPACA es aplicable respecto de aquellas **decisiones que deban notificarse personalmente, en los precisos términos del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.** Lo anterior, en la medida en que el envío de la providencia al canal digital del sujeto procesal a notificar es, sin lugar a duda, una auténtica notificación personal. (...)”*
(Se destaca)

Asimismo, el H. Consejo de Estado⁶ en reciente providencia de unificación jurisprudencial, reiteró dicha regla al siguiente tenor:

“(...)”

b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 15 de febrero de 2022, radicación: 41001-23-33-000-2021-00120-01 (67.702).

⁶ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto - Auto De Unificación Jurisprudencial - Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022 - Referencia: CONTROVERSIA S CONTRACTUALES. RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado⁷.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

En este orden, los dos (2) días hábiles a los que se refiere la norma mencionada para entender realizada la notificación por medios electrónicos no resulta aplicable a las notificaciones por estado, sino a aquellas que se surten de manera personal, y en tal sentido, la contabilización de los términos procesales en tratándose de una decisión que se notifica por estado, empezará a correr al día hábil siguiente a la desfijación del mismo.

En el caso particular, la notificación del auto recurrido se realizó en los términos establecidos por el artículo 201 del CPACA, para lo cual fijó el **estado** y se envió un mensaje de datos al canal digital de las partes con la información del proceso, tal y como lo dispone la norma previamente mencionada, y se puede verificar en SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la notificación no se realizó bajo la modalidad de notificación por medios electrónicos, debido a que el auto que deniega una medida cautelar no es de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, se itera.

En tal orden, de conformidad con el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA-*con su respectiva modificación*-, una vez realizada la notificación del auto, el recurso

⁷ Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0001

SIGCMA

deberá interponerse dentro de los tres días siguientes, motivo por el cual, una vez surtida la notificación por estado electrónico, el término para presentar los respectivos recursos, empezará a correr al día hábil siguiente a la desfijación del mismo.

Bajo este entendido, la providencia recurrida se profirió el 10 de noviembre de 2022 y fue comunicada a las partes por Estado Electrónico No. 100 publicado el día martes 15 de noviembre de esa anualidad,⁸ razón por la que el término para interponer la impugnación corrió entre el **16** y el **18 de noviembre de 2022** (miércoles y el viernes), y comoquiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado el día martes 22 de noviembre del mismo año, se concluye que se interpuso por fuera del término dispuesto legalmente para ello.

Bajo esta línea, lo procedente es rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, los mismos se presentaron de manera extemporánea, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte actora, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Jose Maria Mow Herrera

⁸ Soporte de notificación Fijación estado (,pdf) NroActua27. 06A86457D443D102 1F0AA4D1E66A8FE0 2840B8AD1625D26B E0F7ABF7FF73C75A – ÍNDICE 27 - SAMAI.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78b9ce9be55582267675949056d238a5d9d1fe0e4060555f1f98a10df8a149**

Documento generado en 25/01/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>